

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00025-00
DEMANDANTE: ERNESTINA SALGUEDO DE MONTERROSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
MUNICIPIO DE SINCELEJO – FIDUPREVISORA S.A.

SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del
presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al
Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00025-00
DEMANDANTE: ERNESTINA SALGUEDO DE MONTERROSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO –
FIDUPREVISORA S.A.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora ERNESTINA SALGUEDO DE MONTERROSA, identificada con C.C. No. 33.171.116, quien actúa mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO – FIDUPREVISORA S.A.

2. ANTECEDENTES

La señora ERNESTINA SALGUEDO DE MONTERROSA, actuando mediante apoderada judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO – FIDUPREVISORA S.A., para que se declare la nulidad del oficio No. 1.8-869-09-

2017 del 15 de septiembre de 2017, por medio del cual se le niega el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por pago tardío de cesantías definitivas; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda está acompañada del acto administrativo demandado, poder especial y otros documentos para un total de treinta y dos (32) folios.

3. CONSIDERACIONES

1. Dos de las entidades demandadas son públicas, por lo cual son del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde la demandante laboró; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2. No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece que: *“La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”*. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el acto administrativo demandado fue expedido el 15 de septiembre de 2017¹; la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 15 de noviembre de 2017, celebrándose y declarándose fallida el 24 de enero de 2018 y expidiéndose la respectiva constancia el 30 de enero de 2018²; y la demanda fue presentada oportunamente el 14 de febrero de 2018³.

3. En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el párrafo 2 del numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. establece que *“...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al*

¹ Fls.26-27.

² Fls.31-32.

³ Fl.33.

que se refiere este numeral...”; por lo cual, no es exigible este requisito de procedibilidad, ya que en el presente caso no se dio la oportunidad para presentar los recursos de ley⁴.

4. Respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., se tiene que en el caso bajo estudio la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 15 de noviembre de 2017, celebrándose y declarándose fallida la audiencia el 24 de enero de 2018 y expidiéndose la respectiva constancia el 30 de enero de 2018.

5. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de la calidad de los actores en el proceso, y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo, se procederá a admitir.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO – FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

⁴ Fls.26-27.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00025-00
DEMANDANTE: ERNESTINA SALGUEDO DE MONTERROSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
MUNICIPIO DE SINCELEJO – FIDUPREVISORA S.A.

TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda, la reforma y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería a la doctora Dina Rosa López Sánchez, identificada con la C.C. No. 52.492.389 y T.P. No. 130.851 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM